



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2023-01079-00
<b>Accionante:</b>	THARE ALEJANDRO CEDEÑO BLANCO
<b>Accionado:</b>	EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y EL CONSORCIO VIAL IDU
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Thare Alejandro Cedeño Blanco en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y EL CONSORCIO VIAL IDU.

## I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela en nombre propio por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 22 de octubre de 2023 presentó petición ante la accionada en la cual solicitó el pago de sus acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo por obra o labor contratada IDU-OP-2023-144 suscrito con el CONSORCIO VIAL IDU.
- La accionada no ha dado respuesta clara, concreta y de fondo a la petición.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de petición y debido proceso. Solicitó que el juez constitucional ordenara a las accionadas dar respuesta a su petición y pagar las acreencias laborales.

## III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 07 de noviembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada (1) ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, (2) A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, (3) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (4) MINISTERIO DE TRABAJO (5) ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. (6) INGESEM S.A.S. (7) PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. (8) DEFENSORÍA DEL PUEBLO (9) CONSTRUCTORA INNOVA (10) OHM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

INVERSIONES S.A.S. (11) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS. (12) MAB INGENIERÍA DE VALOR. (13) CAPITAL SALUD E.P.S. (14) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD con el objeto de que estas entidades ses pronunciaran sobre la tutela.

#### IV. CONTESTACION A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional reposan en el expediente digital.

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema Jurídico

**2.1.** Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente a través de la acción de tutela ordenar el reconocimiento y pago inmediato de la seguridad social del mes de julio y la liquidación laboral del accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, no resulta procedente la acción de tutela. El accionante dispone de otros mecanismos de defensa ante la jurisdicción laboral ordinaria para debatir los aspectos propios del contrato laboral. No está acreditado que el accionante se encuentre en alguna circunstancia de debilidad manifiesta que lo convierta en sujeto de especial protección constitucional.

**2.2.** Corresponde al despacho determinar si: ¿se ha vulnerado el derecho de petición de Thare Alejandro Cedeño Blanco en relación con la petición presentada el 22 de octubre de 2023?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición del accionante porque la respuesta emitida por la accionada (en el curso de esta acción constitucional) no fue clara, concreta y de fondo.

##### 3. Marco jurisprudencial

**(a)** La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha reiterado, que la acción de tutela no procede para ordenar el reconocimiento y pago de acreencias laborales, dado el carácter subsidiario de esta acción y que ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, a menos que se presente como mecanismo transitorio, dado que el medio de defensa judicial, establecido por la normatividad que regula la materia, resulta ineficaz para proteger derechos fundamentales y se pretenda evitar la ocurrencia de un

<sup>1</sup> Sentencias T-777 de 2002, T-056 de 2003, T-707 de 2003, T-043 de 2007, T-004 de 2009, T-066 de 2009 T-296 de 2009, T-474 de 2009, T-821 de 2009.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

perjuicio irremediable, para lo cual deberá demostrarse, si quiera sumariamente, tal perjuicio.

**(b)** El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna – *positiva o negativa a sus intereses*- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es de quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) días, cuando se eleva ante las autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) **La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>2</sup>*

#### 4. Caso concreto

Thare Alejandro Cedeño Blanco interpone acción de tutela a fin de que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al extremo accionado al reconocimiento y pago inmediato de la seguridad social del mes de julio y de la

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

liquidación. También solicita que de respuesta clara, concreta, de fondo y congruente a su petición del 22 de octubre de 2023.

#### **4.1. Frente a la primera pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la seguridad social y de la liquidación laboral:**

La acción de tutela se torna improcedente porque: **a)** el accionante no es una persona que se encuentra en alguna circunstancia que lo revista de la calidad de sujeto de especial protección constitucional, de hecho en ningún aparte de la tutela hace referencia a ello, tampoco las pruebas que reposan en el expediente dan cuenta de ello; **b)** el accionante dispone de las acciones pertinentes y eficaces ante la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral, siendo ese el escenario propicio para debatir, controvertir y dirimir las diferencias derivadas del contrato laboral celebrado en relación con el reconocimiento y pago por concepto de seguridad social y liquidación laboral; escenario que el promotor de la acción constitucional no acreditó haber agotado, lo que conlleva a que la acción de tutela se torne improcedente, por la inobservancia al principio de subsidiariedad de que goza la tutela como se vio en el marco jurisprudencial. **c)** Aunado a ello, dichos aspectos fueron objeto del derecho de petición, por lo que la accionada debió pronunciarse en tal sentido.

#### **4.2. Frente a la segunda pretensión relacionada con la respuesta al derecho de petición presentado el 22/10/2023**

Está acreditado que Thare Alejandro Cedeño Blanco presentó una petición vía correo electrónico el 22 de octubre de 2023 ante la accionada CONSORCIO VIAL IDU en la cual solicitó: “1. Realizar el pago inmediato de los aportes parafiscales a los que tengo derecho comprendido en el periodo de Julio 01 de 2023 hasta agosto de 14 de 2023. 2. Realizar el pago inmediato de la remuneración por las actividades desempeñadas durante el periodo del 11 de marzo al 28 de Julio de 2023. 3. Realizar el pago inmediato de la liquidación por concepto de terminación de contrato”.

El CONSORCIO VIAL IDU al ejercer su derecho de defensa y contradicción en esta tutela informó al despacho que el 15 de noviembre de 2023 respondió la petición al accionante y notificó dicha respuesta al correo electrónico indicado para tal efecto. En la respuesta se le informó al accionante lo siguiente:

*“en atención a su solicitud de fecha 24 de Octubre de 2023, por medio del presente me permito pronunciarme en los siguientes términos: Corresponde indicar que debido a las vicisitudes presentadas con relación a la ejecución del CONTRATO DE OBRA No. 1279-2020, por las cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a las condiciones allí establecidas, actualmente nos encontramos en una etapa de negociación con el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), con el fin de llegar a un acuerdo que permita brindar soluciones a las diferentes situaciones que se han presentado y en esa medida, atender cada uno de los requerimientos y obligaciones a cargo de CONSORCIO VIAL IDU. Por lo anterior, y en aras de dar atención a su petición, agradecemos sus servicios prestados a CONSORCIO VIAL IDU y le extendemos una cordial invitación para establecer un diálogo de manera que podamos llegar a un acercamiento y, en consecuencia, celebrar un acuerdo de transacción en relación con las acreencias que se le lleguen a adeudar. En los anteriores términos se brinda respuesta a su petición”*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

De la lectura a la respuesta el juzgado concluye que la respuesta no es clara, concreta, congruente y de fondo con cada uno de los puntos contenidos en la petición. Se advierte que el consorcio accionado no respondió de manera congruente si accedía o no a los pagos referidos y las razones que sustentaban esa respuesta. En efecto, se limitó a manifestar que *“le extendemos una cordial invitación para establecer un diálogo de manera que podamos llegar a un acercamiento y, en consecuencia, celebrar un acuerdo de transacción en relación con las acreencias que se le lleguen a adeudar”*. Razón por la cual se hace necesaria la intervención del juez constitucional. En consecuencia, se ordenará al CONSORCIO VIAL IDU, a través de su representante legal, que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada por THARE ALEJANDRO CEDEÑO BLANCO, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en el correo electrónico: [cedenoalejandro613@gmail.com](mailto:cedenoalejandro613@gmail.com) . Por último, se destaca que la respuesta no implica acceder a lo solicitado. No obstante debe ser congruente con las solicitudes realizadas por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por **THARE ALEJANDRO CEDEÑO BLANCO** en contra de **EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y EL CONSORCIO VIAL IDU** en relación con la pretensión de: *“reconocimiento y pago de la seguridad social y de la liquidación laboral”* conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición** a favor del señor **THARE ALEJANDRO CEDEÑO BLANCO** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: ORDENAR** al **CONSORCIO VIAL IDU**, a través de su representante legal, que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por THARE ALEJANDRO CEDEÑO BLANCO, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en el correo electrónico: [cedenoalejandro613@gmail.com](mailto:cedenoalejandro613@gmail.com)

**CUARTO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**SEXTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez